REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230107900

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC,** identificado con NIT 860.028.601-9 y a cargo de **ROGER ZAPATA RINCÓN,** identificado (a) con C.C. N. 80.112.196, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

PAGARÉ

1.- Por las cuotas vencidas y no pagadas de capital contenido en el titulo base de ejecución, que a continuación se relacionan:

	VENCIMIENTO	VALOR
1	25/09/2022	$251.405,33
2	25/10/2022	$255.402,68
3	25/10/2022	$259.463,59
4	25/12/2022	$263.589,05
5	25/01/2023	$267.780,13
6	25/02/2023	$272.037,82
7	25/03/2023	$276.363,23
8	25/04/2023	$280.757,40

2.-Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE. ($808.919, 09), por concepto de interés de plazo causados sobre las sumas de capital vencido del numeral 1.

4.- Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($5.141.091), correspondiente al saldo de capital acelerado contenido en el título base de ejecución.

5.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 26 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIERTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería jurídica al abogado (a) JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

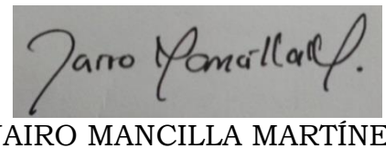

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 135 de fecha 26 de octubre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230107900

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 41, el Despacho **DECRETA:**

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener el aquí demandado, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese la medida cautelar en la suma de $11.000.000 Ofíciese.

2. El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1988329, denunciado como propiedad del aquí demandado(a). Líbrese el respectivo oficio.

3. El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentran ubicados en la dirección CALLE 8 A BIS A N° 80-63, torre 5, apartamento 6 de Bogotá.

De conformidad con la Ley 2030 de 2020 la cual faculta a los Jueces de la Republica a comisionar las diligencias, haciendo uso de las facultades otorgadas y debido a la gran congestión de diligencias que presenta el Despacho a causa de la contingencia sanitaria ocasionada por el covid 19.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, se comisiona al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

"PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía"

"PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca".

Se designa como secuestre Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído, comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso. Limítese la medida a la suma de $11.000.000. Ofíciese.

4. En atención a la solicitud visible a folio 41, por medio de la cual se solicita oficiar a E.P.S COMPENSAR, por ser procedente, se requiere a la referida entidad para que informen el nombre, dirección física y electrónica de notificación del empleador del demandado señor ROGER ZAPATA RINCÓN o quien haga sus cotizaciones al sistema de conocerlo. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE (2),

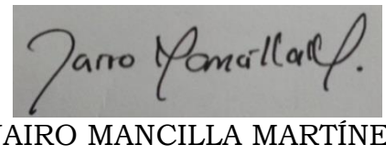

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 135 de fecha 26 de octubre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA